

Tratándose del delito de homicidio en la persona de la cónyuge, concurriendo circunstancias atenuantes procede reemplazar la pena de la muerte por la de internamiento.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Junín, por sentencia de fs. 330, ha condenado al acusado Hildebrando Bermúdez Herquíneo, autor del delito de uxoricidio en agravio de la que fué su esposa Oliva Morayma Salvador, a la pena de veinte años de penitenciaría con las accesorias de ley y a pagar por concepto de reparación civil la suma de veinte mil soles oro. Ha interpuesto recurso de nulidad el Fiscal.

Se ha llegado a establecer que el acusado Hildebrando Bermúdez Herquíneo, después de convivir por espacio de 7 meses con la agraviada Oliva Morayma Salvador Dávila, se casó con ésta con el fin de regularizar su situación, ya que se encontraba en estado grávido; pero resulta que a raíz que el acusado encontró en poder de su esposa una carta amorosa que le dirigió Cecilio Malpica, cuando se encontraba soltera, dudó de la fidelidad de su mujer hasta el extremo de negar la paternidad del hijo en gestación, que con posterioridad lo llegó a reconocer, optando la agraviada por separarse debido a los continuos disgustos por lo que regresó a la casa de sus padres, lugar donde dió a luz una infante. El acusado Bermúdez Herquíneo que mantenía relaciones sexuales con Luz Chuquimantari, al ser requerido que sufragara los gastos de alumbramiento del hijo que había procreado, la abandonó a ésta y amistó con su esposa, viajando al asiento minero de Yauli, lugar donde continuaron los disgustos hasta que el 23 de Julio de 1955, al escuchar el acusado el dicho de su mujer "tú no vales nada", "Cecilio era superior que tú", cogiéndola

con las manos y utilizando un pañuelo que llevaba la agraviada en la cabeza, la estranguló y llevó el cadáver al domicilio de su madre Agustina Herquíneo, a quien le manifestó que su mujer por venir enferma desde Yauli había fallecido en el trayecto, descubriéndose el delito al día siguiente, denunciando los hechos el hermano de la víctima, Jacinto Salvador, lo que originó la presente instrucción.

En el proceso sólo existe el problema jurídico en lo que respecta a la pena que debe imponerse al sentenciado, ya que su culpabilidad se encuentra acreditada, no solamente con abundante prueba, sino con su propia confesión; y la calificación del delito como uxoricidio también lo está con la partida de matrimonio que corre en autos.

Lo actuado en el expediente establece que las razones predominantes para la realización del delito han sido sentimentales y económicas. Sentimentales porque el acusado vivía bajo la constante preocupación de que su mujer le había sido infiel y que incluso le había hecho reconocer un hijo que no era de él; y económicas, porque durante el tiempo que estuvieron separados la víctima no sólo le inició un juicio de alimentos, sino que hizo uso de todos los medios a su alcance para conseguir ayuda económica que el acusado no quería proporcionarle. No premeditó el crimen, ya que está debidamente probado y es cuestión de hecho votada por el Tribunal, que lo que encolerizó y llevó al acusado primero a golpear a su víctima y después estrangularla fué la afirmación de ésta de que el amigo con quien la celaba era mejor que él. Favorece también al acusado el hecho de que para victimar a su esposa no haya hecho uso de crueldad y de ninguna arma cortante ni de fuego, pues aparece que le dio muerte estrangulándola valiéndose de un pañuelo que llevaba la víctima puesta sobre la cabeza; finalmente, se tiene como atenuante la buena conducta que ha observado el acusado antes y después de su delito.

Para la imposición de la pena hay que tener en consideración lo preceptuado por el Art. 51 del C. P. Los elementos atenuantes de la responsabilidad penal en este proceso son: la situación emocional del agente, falta de intención manifiesta, las condiciones personales, la confesión sincera y la forma como consumó el delito; razones éstas que estimo hacen de aplicación no la pena de muerte solicitada por el Fiscal del Tribunal Correccional, pero sí la de internamiento.

En tal virtud, este Ministerio estima que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que condena a Hildebrando Bermúdez Herquíneo a la pena de veinte años de penitenciaría; reformándola en este punto debe imponérsele la pena de internamiento por tiempo absolutamente indeterminado, no menor de veinticinco años con las accesorias señaladas en el Art. 31 del C. P., NO HAY NULIDAD en lo demás que el fallo contiene.

Lima, 19 de Febrero de 1959.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de Abril de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas trescientos treinta, su fecha siete de Octubre de mil novecientos cincuentiocho en cuanto condena a Hildebrando Bermúdez Herquíneo, por delito de uxoricidio en agravio de Oliva Morayma Salvador; y fija en veinte mil soles el monto de la reparación civil que el mencionado sentenciado deberá pagar en favor de los herederos legales de la víctima; declararon HABER NULIDAD, en la parte que le impone veinte años de penitenciaría; reformándola en este punto: lo condenaron a la pena de internamiento por tiempo absolutamente indeterminado, con un mínimun de veinticinco años, que empezó a computarse el veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenticinco; con las accesorias de inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación que se establezca al concedérsele la libertad; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. -- BUSTAMANTE CISNEROS. -- GARMENDIA. -- ALVA. -- CEBREROS. -- GARCIA RADA. -- Se publicó conforme a ley. --Walter Ortiz Acha. -- Secretario.

Causa N° 1366/58.—Procede de Junin.